

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE;

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio

de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Hacienda a sus efectos.

Ec. Julio Iglesias Alvarez
Intendente Municipal

Dr. Fernando Scogna
Secretario General

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto No. 24.049 — Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal del Ejercicio 1988 y las Modificaciones Presupuestales para 1989.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO DECRETA:

Artículo 1º.- A partir de la promulgación del presente Decreto se modifica la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo de acuerdo al Clasificador Programático que a continuación se establece, sustitutivo en lo pertinente del organigrama vigente al 31 de diciembre de 1988:

CLASIFICADOR PROGRAMATICO

010 SECRETARIA GENERAL

011 Administración Central Municipal

- 011-1.01 Dirección Superior
- 011-1.02 Unidad Asesora Proyectos Especiales
- 011-1.05 Servicio de Actas
- 011-1.06 Servicio de Comisiones
- 011-1.07 Entrada, Trámite y Expedición
- 011-1.08 Oficina Sectorial de Presupuesto
- 011-1.09 Libros de Tránsito
- 011-1.10 Relaciones Públicas
- 011-1.11 Acuerdos, Taquígrafos e Interior
- 011-1.13 Comisión Adm. Int. de la Rbla. Sur

012 Instituto de Estudios Municipales

- 012-1.01 Instituto de Estudios Municipales

013 Prensa, Difusión y Comunicaciones

- 013-1.01 Prensa, Difusión y Comunicaciones

020 HACIENDA

021 Administración Central de Hacienda

- 021-1.01 Dirección Superior
- 021-1.03 Contaduría General
- 021-1.04 Centro de Computación

022 Ingresos Municipales

- 022-1.01 Ingresos Territoriales
- 022-1.02 Ingresos Vehiculares
- 022-1.03 Ingresos Domiciliarios
- 022-1.04 Ingresos Comerciales
- 022-1.05 Administración de la Propiedad Municipal
- 022-1.06 Pavimento y Saneamiento
- 022-1.07 Catastro y Avalúo
- 022-1.09 Registro de Vehículos
- 022-1.10 Procuraduría Fiscal y Administración

023 Egresos Municipales

- 023-1.01 Pagaduría
- 023-1.02 Tesorería
- 023-1.03 Contralor de Obras

024 Planeamiento y Presupuesto

- 024-1.02 Unidad Central de Presupues.

030 ADMINISTRATIVO

031 Conducción Central de Administración

- 031-1.01 Dirección Superior
- 031-1.02 Mirador Panorámico

032 Servicios Generales

- 032-1.01 Servicios Internos del Palacio
- 032-1.02 Central de Locomoción
- 032-1.03 Documentación y Archivo
- 032-1.04 Bienes Muebles
- 032-1.05 Inspección General
- 032-1.06 Escribanía
- 032-1.07 Registro Civil

033 Administración de Personal

- 033-1.01 Recursos Humanos
- 033-1.02 Central de Notificaciones
- 033-1.03 Beneficios Funcionales

034 Compras y Suministros

- 034-1.01 Central de Almacenes
- 034-1.02 Compras y Arrendamiento
- 034-1.03 Imprenta

040 OBRAS Y SERVICIOS

041 Administración Central de Obras y Servicios

- 041-1.01 Dirección Superior
- 041-1.02 Instalaciones Mecánicas y Eléctricas
- 041-1.03 Transporte

042 Operaciones y Mantenimiento de la Red de Saneamiento

- 042-1.01 Estudios y Proyectos de Saneamiento
- 042-1.02 Conservación de Saneamiento
- 042-1.03 Obras de Saneamiento
- 042-1.04 Instalaciones Sanitarias Internas

SECTOR DE SANAMIENTO DE MONTEVIDEO

100-1.01 Unidad de Mantenimiento y Operación

UR.

111 Administración Central de Cultura.

111-1.01 Dirección Superior

112 Promoción, Planificación y Acción Cultural.

112-1.01 Artes y Letras

112-1.02 Divulgación Científica

112-1.03 Parques Zoológicos

112-1.04 Planetario Municipal

112-1.05 Teatros Municipales

112-1.06 Banda Sinfónica Municipal

112-1.07 Orquesta Filarmónica de la Ciudad de Montevideo

112-1.08 Espectáculos Públicos

112-1.10 Servicio de Biblioteca

112-1.11 Servicio de Museos

Artículo 20.- Fijanse a partir del 1.º de enero de 1989 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los subsectores de los distintos programas del Presupuesto General Municipal, vigente que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales, como de Servicios No Personales e Inversiones.

Intendencia Municipal de Montevideo

Ejercicio 1989

RESUMEN SERVICIOS PERSONALES

Prog.	Concepto	Autorización Anual			Autorización Anual Proyectada
		Presup. Vigente	En Más	En Menos	
010 SECRETARÍA GENERAL		235,676,823	275,063,428	113,127,432	397,612,819
011 Administración Central Municipal		211,290,058	248,742,426	95,277,344	364,755,140
012 Instituto de Estudios Municipales		24,386,765	26,321,002	17,850,088	32,857,679
020 HACIENDA MUNICIPAL		1,583,765,008	1,281,083,791	407,646,949	2,457,201,850
021 Administración Central de Hacienda		356,481,970	232,286,128	6,166,700	582,601,398
022 Ingresos Municipales		1,072,318,615	867,181,316	324,778,632	1,614,721,299
023 Egresos Municipales		28,232,761	12,990,918	14,857,749	26,365,930
024 Servicios de Hacienda		126,731,662	168,625,429	61,843,868	233,513,223
030 ADMINISTRATIVO		1,278,974,321	1,642,870,931	767,709,638	2,154,135,614
031 Conducción Central de Administración		112,717,290	143,427,689	59,461,667	196,683,312
032 Servicios Generales		888,644,428	1,161,697,038	554,926,671	1,495,414,795
033 Administración de Personal		151,254,617	199,568,776	89,281,091	261,542,302
034 Compras y Suministros		126,357,986	138,177,428	64,040,209	200,495,205
040 OBRAS Y SERVICIOS		5,097,585,653	5,523,481,139	3,018,628,986	7,602,437,806
041 Adm. Central de Obras y Servicios		354,953,272	380,342,801	163,547,241	571,748,832
042 Operación y Mant. de la Red de Saneam.		498,217,993	623,243,127	304,526,515	816,934,605
043 Mantenimiento Vial		1,053,171,618	1,228,898,011	706,175,381	1,575,894,248
044 Disposición de los Residuos		3,191,242,770	3,290,997,200	1,844,379,849	4,637,860,121
050 PLANEAMIENTO URBANO		2,567,088,517	3,209,311,767	1,714,354,578	4,062,045,706
051 Adm. Central de Planeamiento urbano		138,260,866	179,753,604	71,408,650	246,605,820
053 Arquitectura y Urbanismo		500,214,977	574,022,034	297,138,745	777,098,266
054 Proyectos y Obras		1,928,612,674	2,455,536,129	1,345,807,183	3,038,341,620
060 HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL		1,449,818,861	1,824,946,160	891,009,766	2,383,755,255
061 Administración Central de Higiene		57,777,376	104,160,485	29,614,503	132,323,358
062 Salud y Asistencia Social		1,042,105,499	1,344,305,194	685,154,808	1,701,255,885
063 Servicios de Alimentación		349,935,986	376,480,481	176,240,455	550,176,012
070 TRANSITO Y TRANSPORTE		573,329,520	676,515,794	334,914,767	914,930,547
071 Adm. Central de Tránsito y Transporte		80,040,524	110,070,216	34,250,390	155,860,350
072 Planificación y Contralor		493,288,996	566,445,578	300,664,377	759,070,197
090 JURIDICO		247,641,664	345,952,358	185,909,768	407,684,254
091 Serv. de Asesoram. Jurídico y Act. Contenciosa		170,686,186	61,199,450	126,937,200	104,948,436
092 Servicio Jurídico		76,955,478	284,752,908	58,972,568	302,735,818
110 CULTURA		1,278,065,507	1,203,348,835	298,888,229	2,182,526,113
111 Administración Central de Cultura		83,091,374	81,485,259	2,609,151	161,967,482
112 Promoción, Planificación y Acción Cultural		1,194,974,133	1,121,863,576	296,279,078	2,020,558,631
Ajuste de Remuneraciones según Variación I.P.C. 1988			213,000,000	--	213,000,000
TOTALES		14,311,945,874	16,195,574,203	7,732,190,113	22,775,329,964

*Decreto N° 23.789

Artículo 3º.- La Tasa de Papel Timbrado Municipal (artículo 24 del Decreto Departamental N° 13.131 y modificativos), quedará fijada en:

A) Cuando el hecho o materia que motive la gestión fuere susceptible de apreciación pecuniaria, será de aplicación la siguiente escala:

1) Hasta NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00): NUEVOS PESOS CIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00) por foja.-

2) De NUEVOS PESOS MIL UNO (N\$ 1.001,00) hasta NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00): NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 770,00) por foja.-

3) De NUEVOS PESOS CUATRO MIL UNO (N\$ 4.001,00) hasta NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000,00): NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA (N\$ 1.150,00) por foja.-

4) De NUEVOS PESOS SIETE MIL UNO (N\$ 7.001,00) hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00): NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA Y CINCO (N\$ 1.535,00) por foja.-

5) De NUEVOS PESOS DIEZ MIL UNO (N\$ 10.001,00) hasta NUEVOS PESOS TRECE MIL (N\$ 13.000,00): NUEVOS PESOS MIL VEICIENTOS VEINTICINCO (N\$ 1.925,00) por foja.-

6) De más de NUEVOS PESOS TRECE MIL (N\$ 13.000,00): NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ (N\$ 2.310,00) por foja.-

B) Cuando el hecho o materia no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00) por foja.-

C) Todo certificado cuyo valor no se encuentre especificado se emitirá en papel timbrado de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00) por foja.-

D) Por toda resolución del Intendente Municipal, decreto del Consejo Legislativo Comunal, así como resoluciones de los Directores generales, se repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00) por foja.-

Fijase en NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (N\$ 850,00) el importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá abonarse por cada petición o exposición que se formule ante dependencias de la administración municipal.-

Se exceptúan:

a) Las fotocopias, testimonios y certificados de Registro de Estado Civil.

b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse en el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48 al 81 del presente decreto, en cuanto fueren aplicables.-

Artículo 4º.- La cuantía de la Tasa por Contralor de Higiene Ambiental en locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimiento deportivos y similares (artículo 12 del decreto departamental Nro. 579 y modificativos) se determinará en función del número de máquinas o aparatos instalados en cada local, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 4 (cuatro) máquinas, NUEVOS PESOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (N\$ 39.560,00) semestrales.-

Hasta 8 (ocho) máquinas, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE (N\$ 51.315,00) semestrales.-

Hasta 12 (doce) máquinas, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 58.645,00) semestrales.-

Hasta 20 (veinte) máquinas, NUEVOS PESOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ (N\$ 73.310,00) semestrales.-

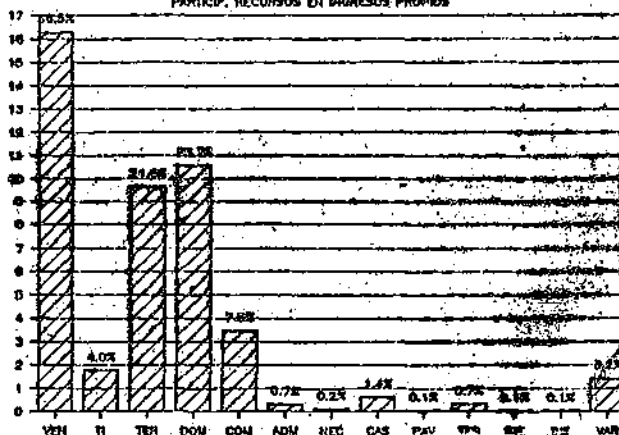
Hasta 25 (veinticinco) máquinas, NUEVOS PESOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 87.970,00) semestrales.-

Hasta 30 (treinta) máquinas, NUEVOS PESOS CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (N\$ 109.950,00) semestrales.-

Hasta 35 (treinta y cinco) máquinas, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N\$ 119.955,00) semestrales.-

Intendencia Municipal de Montevideo

PARTICIP. RECURSOS DE INGRESOS PROPIOS



Código	Tipo de Ingreso	REC	Inspección General
VEN	Vehiculares	CAS	Casinos
TI	Tasa Inflables	PAU	Paulino y Saneamiento
TER	Territoriales	TES	Teoría
DOM	Domiciliarios	INS	Ins. Elec. y Elect
COM	Comerciales	INS	Inspección General
ADM	Adm. de la Prop. Mpal	VAR	Ingresos Varie

Hasta 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE (N\$ 146.615,00) semestrales.-

Más de 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE (N\$ 183.715,00) semestrales.-

Artículo 5º.- Elévese a NUEVOS PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N\$ 2.755,00) el importe de la Tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49 del decreto departamental Nro. 13.878.-

Artículo 6º.- Sustitúyese el texto de los incisos a), f) e i) del artículo 29 del Decreto Departamental Nro. 11.812 según redacción ordenada por el artículo 6º del Decreto Departamental N° 23.751 ratificado por Decreto Nro. 23.789 por el siguiente:

"a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de NUEVOS PESOS CINCO (N\$ 5,00) por cada kilogramo, litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de cuatro por ciento (4%) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio; excepto el azúcar cuyas tasas serán de NUEVOS PESOS DOS (N\$ 2,00) o de dos por ciento (2%) respectivamente."

"Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo productor, sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzcan del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se procederá a retener por la autoridad municipal, la mercadería en infracción la que sólo será devuelta previo pago del tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto registrará en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4º del artículo 65 del Decreto Departamental N° 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes."

"Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expenden a granel".-

"La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fijo, deberá ser autorizada por el servicio de Ingresos Comerciales y tendrá vigencia por el término de dos años".-

"f) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa bromatológica fuese fijo o sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

1º.- Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de NUEVOS PESOS CINCO (N\$ 5,00) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de NUEVOS PESOS CINCO (N\$ 5,00) por cada cinco envases, que en conjunto no excedan de un kilo o un litro, o:

2º.- Considerando a efectos de la liquidación de la tasa cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades como un litro o un kilo respectivamente".-

"i) Por las bebidas alcohólicas importadas, se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico, una tasa de NUEVOS PESOS DIECINUEVE (N\$ 19,00), o del cuatro por ciento (4%) del precio de venta a que se refiere el inciso a); por las bebidas nacionales alcohólicas se pagará una tasa de NUEVOS PESOS TRECE (N\$ 13,00), por cada litro o fracción, o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta y por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional se pagará una tasa de NUEVOS PESOS SIETE (N\$ 7,00) por cada litro o fracción o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fueren aplicables".-

"No regirá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo".-

FINANCIAMIENTO DEFICIT AÑOS ANTERIORES CUADRO 3

AÑO	CONCEPTO	MONTO	SALDOS
1984	Deficit Acumulado	288,312,495	288,312,495
1984	Ampliación Resultado	54,340,287	322,652,782
1985	Deficit del Ejercicio	703,954,665	1,026,607,447
1985	Ampliación Resultado	159,745,804	1,186,354,251
1986	Deficit del Ejercicio	1,133,217,098	2,319,571,349
1986	Ampliación Resultado	728,891,052	3,048,462,401
1987	Deficit del Ejercicio	143,799,345	3,192,250,746
1987	Abatimiento Octo. 23.229	(172,181,499)	3,020,069,256
1988	Abatimiento Octo. 23.289	(758,793,703)	2,261,275,553
1989	Abatimiento Mod. Pptal. 1989	(2,261,275,553)	

Artículo 7º.- Fíjase las tasas previstas en:

I) El Artículo 1º del Decreto Departamental Nº 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental Nº 10.194 y sus modificativos en:

1) Inciso A): NUEVOS PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N\$ 355,00)

2) Inciso I) numeral 1º NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 3.545,00)

3) Inciso I) numeral 2º y 3º: NUEVOS PESOS SIETE MIL NOVENTA Y CINCO (N\$ 7.095,00)

4) Inciso K) numeral 1º: NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 3.545,00)

5) Inciso K) numeral 2º: NUEVOS PESOS SETENTA (N\$ 70,00)

6) Inciso K) numeral 3º: NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 1.775,00)

7) Inciso L): NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO (N\$ 177.505,00)

8) Inciso M) numeral 1º y 2º: NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (N\$ 175,00)

9) Inciso M) numeral 3º: NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 17.750,00)

10) Inciso M) numeral 4º: NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO (N\$ 177.505,00)

11) Inciso O) numeral 1º: NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 3.545,00)

12) Inciso O) numeral 2º: NUEVOS PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (N\$ 88.745,00).-

II) El artículo 2º. del Decreto Departamental No. 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental Nº 10.194 y sus modificativos en:

1) Inciso A) numeral 1º: NUEVOS PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N\$ 355,00)

2) Inciso A) numeral 2º: NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 1.775,00)

3) Inciso C) numeral 1º: NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA (N\$ 3.550,00)

4) Inciso C) numeral 2º de acuerdo a la siguiente escala:
Por las primeras 250.000 (doscientos cincuenta mil): NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (N\$ 888,00)

De 250.001 (doscientos cincuenta mil uno) a 500.000 (quinientos mil): NUEVOS PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (N\$ 799,00)

De 500.001 (quinientos mil uno) a 750.000 (setecientos cincuenta mil): NUEVOS PESOS SETECIENTOS DIEZ (N\$ 710,00)

De 750.001 (setecientos cincuenta mil uno) a 1.000.000 (un millón): NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTIUNO (N\$ 621,00)

De 1.000.001 (un millón uno) en adelante: NUEVOS PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES (N\$ 533,00)

5) Inciso C) numeral 3º: NUEVOS PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 8.875,00).-

III) El artículo 3º del Decreto Departamental Nº 7.453 con la redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental No. 10.194 y sus modificativos en:

1) Categorías I) y L): NUEVOS PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 8.875,00).

2) Categorías LL): NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (N\$ 17.735,00).

3) Categorías R): NUEVOS PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 88.750,00).-

Artículo 8º.- Por cada fotocopia o testimonio del Registro del Estado Civil, se repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) y por cada certificado del citado Registro se repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00).

Artículo 9º.- 1) Modifícase la cuantía establecida en el inciso K, del apartado 2 del artículo 9º del Decreto Departamental Nº 21.068, la que se fijará en el uno diecinueve por ciento (1,19%).-

2) Modifícase la cuantía establecida en el inciso K apartado 1 del artículo 9º del Decreto Departamental Nº 21.068 la que se fijará en el cero sesenta por ciento (0,60%).-

3) Agrégase al artículo 9º del Decreto Departamental No. 21.068 el siguiente inciso: Ningún negocio de aquellos cuyo giro se menciona en el presente artículo podrá abonar anualmente por concepto de tasa Bromatológica un monto inferior a los NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 17.880,00).-

Artículo 10.- Por el otorgamiento de permisos para llevar armas de caza y cazar durante el período autorizado a que se refiere la ordenanza de 2

de febrero de 1907, se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por permiso departamental para llevar armas de caza y para cazar durante el período autorizado, N\$ 200,00 (NUEVOS PESOS DOSCIENTOS). En otros Departamentos, incluido el de Montevideo, N\$ 400,00 (NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS).

Artículo 11.- Derógase el artículo 64 del Decreto Departamental N° 17.020 de 31 de julio de 1982.-

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 12.- Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1989, los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán sobre el valor real de (tierra y mejoras) del respectivo inmueble un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES REALES (tierra y mejoras)

Hasta N\$ 330.600,00, 0,84% (cero ochenta y cuatro por ciento)

De N\$ 330.601 a N\$ 661.100,00, 0,945% (cero novecientos cuarenta y cinco por ciento).

De N\$ 661.101,00 a N\$ 1.157.000,00, 1,05% (uno cero cinco por ciento)

De N\$ 1.157.001,00 a N\$ 2.313.900,00, 1,155% (uno ciento cincuenta y cinco por ciento)

De N\$ 2.313.901,00 a N\$ 3.305.600,00, 1,3125% (uno tres mil ciento veinticinco por ciento).

De N\$ 3.305.601,00 a N\$ 6.611.000,00, 1,365% (uno trescientos sesenta y cinco por ciento).

De N\$ 6.611.001,00 a N\$ 33.056.000,00, 1,47% (uno cuarenta y siete por ciento).

De N\$ 33.056.001,00 a N\$ 66.111.000,00, 1,5225% (uno cinco mil doscientos veinticinco por ciento).

De N\$ 66.111.001,00 a N\$ 99.167.000,00, 1,575% (uno quinientos setenta y cinco por ciento).

De más de N\$ 99.167.001,00, 1,6275% (uno seis mil doscientos setenta y cinco por ciento).

Estas alícuotas se aplicarán sobre los valores reales sin deducción alguna y sin escalonamientos progresionales.

Para el cálculo y liquidación de la Contribución Inmobiliaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1989 se incrementarán en un cuarenta y nueve por ciento (49%) los valores de aforo establecidos por la Intendencia Municipal de Montevideo (tierra y mejoras) de los inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana del Departamento, vigentes al 31 de diciembre de 1988

Artículo 13.- Fijase para el ejercicio 1989 los siguientes importes mínimos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

I) Inmuebles comprendidos en la zona N° 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata NUEVOS PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 4.768,00).

II) Inmuebles comprendidos en la zona N° 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum, Dr. José Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Calera de las Huérfanas, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Garzón, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Galicia, República y La Paz NUEVOS PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA (N\$ 3.160,00).

III) Inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana no comprendidos en las zonas anteriores NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (N\$ 2.380,00).

Cuando se trate de inmuebles frentistas a vías de delimitación de zonas, regirá el importe mínimo mayor.

Artículo 14.- En ningún caso se abonará por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente a 1989 una cantidad que exceda el cuarenta y nueve por ciento (49%) de aumento, de la suma abonada o que correspondiere abonar por el ejercicio 1988, por dicho tributo.

Artículo 15.- Aumentanse en un cuarenta y nueve por ciento (49%), los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

1) Tasa por Conservación de la red de Afirmado (Pavimento) Artículos 84, 85, 86 y 87 del Decreto Departamental N° 10.194 y modificativos.

2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (Artículo 60 del Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos).

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 16.- Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA (N\$ 1.570,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS SETENTA (N\$ 870,00).

Artículo 17.- Fijanse los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el veinticinco por ciento (25%) del respectivo valor de la Patente.

Artículo 18.- Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetro habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (N\$ 161.400,00) a excepción de aquellos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por los artículos N° 79 del Decreto Departamental N° 8.686 y 7 del Decreto Departamental N° 11.306.-

Artículo 19.- Modifícase el texto del artículo 5 del Decreto Departamental N° 11.306 según redacción ordenada por el artículo 10 del Decreto Departamental N° 17.879 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 5.- Créanse los siguientes derechos que deberán satisfacer los titulares de más de un permiso para la explotación de automóviles con taxímetro:

Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA (N\$ 14.150,00).

Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 27.840,00).

Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (N\$ 55.680,00).

Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS CIENTO DIECISEIS MIL (N\$ 116.000,00).

En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieren las disposiciones en vigencia.

Artículo 20.- Fijanse los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores en la siguiente forma:

a) tracción mecánica, NUEVOS PESOS SEIS MIL NOVENTA (N\$ 6.090,00).

b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS TRES MIL CUARENTA (N\$ 3.040,00).

c) Tracción a sangre y acoplados, NUEVOS PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (N\$ 3.800,00).

d) Bicicletas, NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).

Por duplicados o renovación de las libretas de los referidos vehículos, se abonarán los siguientes importes:

a) Tracción mecánica, NUEVOS PESOS TRES MIL CUARENTA (N\$ 3.040,00).

b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (N\$ 2.290,00).

c) Tracción a sangre y acoplados, NUEVOS PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (N\$ 2.870,00).

d) Bicicletas, NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00).

Artículo 21.- Por la expedición de certificado de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (N\$ 350,00) por cada uno de ellos.

Artículo 22.- Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00) por unidad.

Artículo 23.- Por inscripción de prendas e inscripción y levantamiento de embargos de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

1) Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos
a) Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semirremolques y toda máquina industrial novida por propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga de hasta 500 c.c. de cilindrada y autobuses, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00) por cada una de ellas.-

b) Novaciones de prendas, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

c) Consentimiento de prendas para transferir, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

d) Cancelaciones de prendas de cualquier vehículo, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 840,00)

2) Embargos y levantamientos:

a) Embargo de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o en derechos y acciones, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

Artículo 24.- Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18 del Decreto Departamental N° 20.524, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) Cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.), NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

b) Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS SESENTA (N\$ 860,00).-

Artículo 25.- Fíjense por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el Departamento, los siguientes importes:

a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semirremolques, NUEVOS PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (N\$ 7.610,00).-

b) Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (N\$ 7.610,00).-

c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (N\$ 7.610,00).-

d) Omnibuses en general, NUEVOS PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (N\$ 7.610,00).-

e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (N\$ 2.290,00).-

f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

g) Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00).-

h) Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).-

i) Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).-

j) Acoplados, NUEVOS PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA (N\$ 4.760,00).-

k) Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA (N\$ 570,00).-

l) Chapas de prueba, NUEVOS PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA (N\$ 15.660,00).-

Artículo 26.- Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

Categoría "1" Grado A y B. NUEVOS PESOS CINCO MIL CIENTO TREINTA (N\$ 5.130,00).-

Categoría "2" Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (N\$ 3.800,00).-

Categoría "3" NUEVOS PESOS CINCO MIL CIENTO TREINTA (N\$ 5.130,00).-

No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.-

Artículo 27.- Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

Categoría "1", Grados A y B, NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 1.970,00).-

Categoría "2", Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 1.970,00).-

Categoría "3", NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 1.970,00).-

Prueba de práctica complementaria por no aprobación del examen, NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA (N\$ 570,00).-

Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante al examen, NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (N\$ 1.970,00).-

Artículo 28.- Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CIENTO CATORCE MIL CIENTO CUARENTA (N\$ 114.140,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva. En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones. Si las cuotas partes superan el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.-

Artículo 29.- Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 7.250,00). (Apartado XI del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 e inciso 1) del artículo 6 del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos).-

Artículo 30.- Fíjase en la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental N° 12.900 y modificativos.-

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al Servicio de Turismo, a que se refiere el Decreto Departamental N° 9203 de 24 de junio de 1954 se abonará una tasa de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA (N\$ 419.050,00) por cada uno de ellos.-

El pago de la referida tasa, deberá efectuarse sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.-

Artículo 32.- Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Departamento de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por un año, veinticinco por ciento (25%) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría "1".-

Por dos años, treinta por ciento (30%) de dicho importe. De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50%) del referido importe. Por seis años, sesenta por ciento (60%) del mencionado importe.-

Artículo 33.- Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor u otro elemento

reunancias similares se abonará por ese concepto la suma de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.450,00).-

Artículo 34.- Se abonará por concepto de Patente de Rodados, los siguientes importes:

I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, los que sean propiedad de empresas comerciales o industriales, NUEVOS PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ (N\$ 7.610,00) y los que sean propiedad de particulares NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 770,00).-

II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS TRES MIL CIENTO VEINTE (N\$ 3.120,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA (N\$ 3.940,00).-

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 4.640,00).-

B) Los empadronados entre el 1° de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA (N\$ 3.940,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (N\$ 4.640,00).-

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS CINCO MIL QUINIENTOS Z (N\$ 5.510,00).-

III) Por los tractores para remolques, semirremolques, perforador-hórnigeneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1960:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS SIETE MIL CIENTO (N\$ 7.100,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS (N\$ 14.200,00).-

De 31 a 50 HP, NUEVOS PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 28.420,00).-

De más de 50 HP, NUEVOS PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA (N\$ 42.630,00).-

2) Los empadronados entre el 1° de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1970:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS (N\$ 14.200,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE (N\$ 28.420,00).-

De 31 a 50 HP, NUEVOS PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA (N\$ 42.630,00).-

De más de 50 HP, NUEVOS PESOS SETENTA Y UN MIL CIENTOS (N\$ 71.200,00).-

3) Por los empadronados a partir del 1° de enero de 1971, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 2,06% (dos cero seis por ciento) el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21 del Decreto Departamental N° 15.706 y modificativos.-

4) Por los vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 2.780,00).-

De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS CINCO MIL CIENTO VEINTE (N\$ 8.120,00).-

De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (N\$ 15.600,00).-

De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (N\$ 31.200,00).-

5) Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE (N\$ 9.320,00).-

6) Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará NUEVOS PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (N\$ 15.600,00).-

7) Por las ambulancias, carrozas fúnebres, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (N\$ 7.800,00).-

8) Por los automóviles con taxímetro comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (N\$ 7.800,00).-

9) Por los automóviles de remise, cuando estuvieren identificados como tales con la señalización correspondiente según lo que establezca la reglamentación al respecto, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (N\$ 7.800,00).-

10) Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará:

A) Patente anual, NUEVOS PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL (N\$ 142.000,00).-

B) Patente mensual, NUEVOS PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS (N\$ 14.200,00).-

11) Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (N\$ 15.600,00).-

12) Por las chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, a que se refiere el apartado IV literal c) del artículo 35 del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SEIS MIL CIENTO SESENTA (N\$ 6.160,00).-

Artículo 35.- Por la expedición del carné a que refiere el artículo 2° del Decreto Departamental N° 1.504 y modificativos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS UN MIL CINCUENTOS VEINTE (N\$ 1.520,00).-

Artículo 36.- Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos el importe de la tasa será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía de la Patente de Rodados respectiva, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA (N\$ 1.780,00).-

En caso de transferencia y/o mutación de la titularidad fiscal de vehículos por el modo "sucesión", o de cualquier otra modificación que se opere en dicha titularidad originada en la transformación o fusión de sociedades comerciales se abonará por concepto de tasa registral el cincuenta por ciento (50%) del importe que correspondiere pagar en los casos normales de transferencia o mutación, debiéndose efectuar la misma en el plazo de sesenta (60) horas hábiles a partir de la presentación de la solicitud respectiva. -

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además del importe de la tasa registral correspondiente, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Patente de Rodados respectiva o al veinticinco por ciento (25%) de la misma cuando su cuantía sea inferior a NUEVOS PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (N\$ 15.600,00).-

Artículo 37.- Para el cálculo del tributo de la Patente de Rodados correspondiente a 1989, de los vehículos a que hace referencia el artículo 34

del Decreto Departamental Nº 23.229 ratificado por Decreto Departamental Nº 23.243, se aplicará una tasa única del 4,09% (cuatro cero nueve por ciento) sobre los valores de aforo fijados o que se fijaren.-

Artículo 38.- Sustitúyese el texto del apartado 3 del ordinal a) del numeral V del artículo 35 del Decreto Departamental Nº 18.579 y modificativos por el siguiente:

"Los empadronados desde el 1º de enero de 1948 en adelante, pagarán de la siguiente forma:

I) Los camiones y furgones de más de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.-

II) Las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo.-

III) Las camionetas, triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 4,09% (cuatro cero nueve por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.-

Artículo 39.- Sustitúyese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 35 del Decreto Departamental Nº 18.579 y modificativos por el siguiente:

a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará el tributo Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala.

VALORES DE AFORO

Hasta N\$ 570.700,00, 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De N\$ 570.701,00 hasta N\$ 1.750.200,00, 2,29% (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De más de N\$ 1.750.201,00, 2,33% (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

Artículo 40.- Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo, para incrementar el producido global del tributo de Patente de Rodados por el ejercicio 1989 en hasta un 45% (cuarenta y cinco por ciento) mediante la adecuación a los valores de plaza, de los valores de aforo de los vehículos gravados por dicho tributo empadronados al 31 de diciembre de 1988.-

IMPUESTOS DOMICILIARIOS

Artículo 41.- Aumentase en un cuarenta y nueve por ciento (49%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

1) Tasa General Municipal (Alumbrado, Salubridad, Fiscalización y Vigilancia) (Artículo 1º del D.A.R. Nº 162; Artículo 88 del Decreto Departamental Nº 14.152; Artículo 1º del Decreto Departamental Nº 14.614 y Artículos 88 y 89 del Decreto Departamental Nº 16.503 y 105 del Decreto Departamental Nº 17.020 y modificativos; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nos. 90.687 del 30 de mayo de 1977; 91.605 del 13 de junio de 1977; 92.525 del 30 de junio de 1977; 100.292 del 1º de noviembre de 1977; y Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1702/977 del 26 de octubre de 1977 y modificativos).

2) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (Art. 5º del Decreto Departamental Nº 13.131; 77 del Decreto Departamental Nº 13.490; 58 del Decreto Departamental Nº 14.436; 104 y 108 del Decreto Departamental Nº 17.020 y modificativos; Decreto del Poder Ejecutivo Nº 296/977; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nos. 90.687 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de junio de 1978).

3) Tasa por Habitación, Inspección y Vigilancia de Casas de Huéspedes y similares (Art. 93 del Decreto Departamental Nº 10.194 con la redacción ordenada por el artículo 47 del Decreto Departamental Nº 12.900 y modificativos; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nº 90.687 del 30 de mayo de 1977 y Nº 113.144 del 12 de junio de 1978; Decreto del Poder Ejecutivo Nº 296/977 del 26 de mayo de 1977 y Resolución de la Presidencia de la República del 26 de octubre de 1977 asunto Nº 2.307).

El aumento del cuarenta y nueve por ciento (49%) establecido por el presente artículo, se aplicará tratándose de la Tasa General Municipal, sobre el importe que se hubiera abonado por dicha Tasa por el mes de diciembre de 1988, con exclusión del aumento adicional creado por el artículo 89 del Decreto Departamental Nº 20.524.

Los importes resultantes de la aplicación de lo dispuesto presente artículo se redondearán cuando correspondiere a la decena de nuevos pesos más próxima.-

ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 42.- Por concepto de transferencias de los permisos el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

1) N\$ 637.720,00 (NUEVOS PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida del Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín, hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molino Raffo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario o en la intersección de las calles y avenidas y bulevares indicados precedentemente.-

2) N\$ 318.860,00 (NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María de Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Boedo, Avenida Italia y Br. General Artigas.-

3) N\$ 159.430,00 (NUEVOS PESOS CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo establecido por el artículo 82 del Decreto Departamental Nº 16.503, se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por transferencia del permiso.-

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al momento y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.-

Artículo 43.- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución municipal de abril de 1956 serán de NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS (N\$ 16.600,00) anuales hasta 500 metros de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS VEINTIOCHO (N\$ 28,00) anuales por cada metro o fracción, de más de 10 kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS DIECISIETE (N\$ 17,00) anuales por cada metro o fracción y de más de 50 kilómetros de longitud a razón de NUEVOS PESOS NUEVE (N\$ 9,00) anuales por cada metro o fracción.

La liquidación del tributo se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.-

Artículo 44.- Modifícase el artículo 43 del Decreto Departamental Nº 18.579, según redacción ordenada por el artículo 45 del Decreto Departamental Nº 23.751, ratificado por el Decreto Departamental Nº 23.789 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43.- Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos, plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes se abonarán los siguientes importes:

NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS (N\$ 191.316,00) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Artigas y Ramblas Sudamérica y Roosevelt, incluidas en ambas aceras.-

NUEVOS PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 80.370,00) en el resto de la zona urbana.-

NUEVOS PESOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (N\$ 39.545,00) en la zona suburbana.-

NUEVOS PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (N\$ 31.886,00) en la zona rural.-

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.-

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado de la resolución por la que se otorga o se firma el permiso o autorización.-

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los portes establecidos en el inciso 1º de este artículo.-

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS SESENTA Y SIETE (N\$ 57.000) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta con un máximo de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (N\$ 244,00).-

Artículo 45.- Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo a que hace referencia el artículo anterior, se multiplicará por 2 (dos).-

Artículo 46.- Se exceptúa del pago del tributo establecido en el artículo anterior, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del Decreto Departamental N° 15.789, del 31 de agosto de 1972.-

Artículo 47.- Fíjense los importes a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Municipal de 13 de marzo de 1931, 48 del Decreto Departamental N° 14.436, 42 del Decreto Departamental N° 18.579, 10 del artículo 2 del Decreto Departamental N° 19.031 y modificativos en la siguiente forma:

Por cada vehículo de 2 ruedas N\$ 315,00.-

Por cada vehículo de 4 ruedas N\$ 730,00.-

Por cada vehículo de más de 4 ruedas N\$ 1.220,00.-

EDIFICACION

Artículo 48.- En las gestiones denominadas "Información A" en lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (N\$ 3.725,00).-

Artículo 49.- Cuando se gestionen Permisos de Construcción autorizados como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

a) Obras cuyo valor declarado no exceda de NUEVOS PESOS CINCUENTA MIL (N\$ 50.000,00), NUEVOS PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 7.450,00).-

b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCUENTA MIL (N\$ 50.000,00) y no supere NUEVOS PESOS UN MILLÓN (N\$ 1.000.000,00), NUEVOS PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS (N\$ 14.900,00).-

c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLÓN (N\$ 1.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES CINCUENTA MIL (N\$ 2.500.000,00), NUEVOS PESOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (N\$ 23.840,00).-

d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES CINCUENTA MIL (N\$ 2.500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00), NUEVOS PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (N\$ 44.700,00).-

e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00), NUEVOS PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (N\$ 89.400,00).-

f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00), NUEVOS PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (N\$ 178.800,00).-

Artículo 50.- Para aquellos trabajos que requieren permiso pero su costo puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime por tributos será del sesenta por ciento (60%) del costo estimado de obras.-

Artículo 51.- Cuando se solicite permiso para la construcción de un edificio según resoluciones N° 14.063 de 28 de abril de 1956 y 24.732 de 8 de

enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (N\$ 3.725,00).-

Artículo 52.- Por examen de planos se pagará una tasa del tres por diez mil (3 o/ooo) del valor declarado en la solicitud del permiso respectivo, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (N\$ 2.980,00).-

Artículo 53.- Cuando se trate de permisos de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada como "Información A" con carácter de "Fórmula B" a que se refiere el artículo 2 de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (N\$ 3.725,00) por estudio de plano el tres por diez mil (3 o/ooo) del valor declarado en dicho permiso, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOventa (N\$ 1.490,00).-

Artículo 54.- Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9 del Decreto Departamental N° 11.594, se abonarán las tasas prescritas en los artículos precedentes (48 a 53 inclusive), incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento).-

Artículo 55.- Por la regularización de obras en general, regirá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:

Obras efectuadas hasta 1937	20% valor actual
Obras efectuadas desde 1938 a 1960	40% valor actual
Obras efectuadas desde 1961 a 1970	60% valor actual
Obras efectuadas desde 1971 a 1980	80% valor actual
Obras efectuadas desde 1981 en adelante	100% valor actual

Artículo 56.- Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción estando vigente una tabla de valores declarados mayor que la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre ambas tablas.-

Artículo 57.- Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizados por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental N° 11.594, o de reválidas de permisos de obras sanitarias autorizadas por el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas, pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas Técnicas Municipales que deban intervenir en el trámite, el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en los artículos 49 a 57 inclusive, en cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.-

Artículo 58.- Por cada informe que deba realizarse motivado por cambio de planos o documentos se abonará la suma de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 5.960,00).-

Artículo 59.- Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación vigente al respecto, algunas de las obras especificadas en el Decreto Departamental N° 17.509, se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (N\$ 4.470,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (N\$ 22.350,00).-

Quedan exceptuados del pago de este derecho:

a) los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio.-

b) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intenden-

Como primera medida se tachada y/o elementos aislados de la misma como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.-

Artículo 60.- Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00).

Artículo 61.- Por cada inspección final que se solicite se abonará una cantidad equivalente al cero cinco por diez mil (0,5 o/ooo) del valor declarado en el permiso de construcción la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00). En propiedades horizontales o edificios de apartamentos de más de cinco unidades, se abonará además NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00) por cada grupo de cinco unidades suplementarias, tantas veces como ello resulte.-

Artículo 62.- Por solicitudes de muros separativos y/o entrepisos y por cualquier inspección suplementaria necesaria a trámites de inspección final se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00).-

Artículo 63.- Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (NS 1.192,00).-

Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.-

Artículo 64.- Por cada Inspección Técnico-Profesional generada con motivo de un Permiso de Construcción u obra sin permiso se abonará la suma de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00). Por cada inspección con informe técnico necesario para la aprobación de un Permiso de Obras Sanitarias se abonará la cantidad de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00).-

Artículo 65.- Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (NS 1.980,00).-

Artículo 66.- En los importes establecidos en los artículos Nº 56 a 63 se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.-

Artículo 67.- Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo Nº 53 del Decreto Departamental Nº 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente.-

Valores declarados para construir:

Tinglados por mt.2	NS 3.960,00
Galpones pr mt.2	NS 7.450,00
Demoliciones	NS 8.940,00
Edificios para industria y/o comerciales	
Sencillos por mt.2	NS 14.900,00
Medianos por mt.2	NS 29.800,00
Confortables por mt.2	NS 44.700,00
Hoteles, Confiterías, Sanatorios o Similares por mt. 2	74.500,00
Salas de espectáculos por mt.2	NS 89.400,00
Casas Habitación:	
Económicas por mt.2	NS 8.940,00
Medianas por mt.2	NS 37.250,00
Confortables por mt.2	NS 74.500,00
Sumasas por mt.2	NS 149.000,00

Artículo 68.- Por la presentación de un escrito común se abonará el papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA CINCO (NS 775,00).-

de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00) para la expedición del mismo.

Cuando se trate de la expedición de testimonios, se abonará por concepto de papel timbrado NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (NS 390,00) por cada foja.-

Artículo 69.- Las solicitudes de aprobación de materiales y de artefactos a utilizar en obras sanitarias domiciliarias ante los Servicios de Edificación y de Instalaciones Sanitarias Internas en su caso, se formularán en un completo municipal de papel timbrado cuyo valor será de NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 2.235,00).-

Artículo 70.- Cuando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos arrollables de lona o similares, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 2.235,00).-

Artículo 71.- Cuando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondientes, se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00).-

Artículo 72.- Por denuncias formuladas ante el Servicio de Edificación o ante el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas, que originen o dieran motivo a inspecciones técnicas o técnico-profesionales, incluyendo la primera inspección, se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (NS 5.225,00).-

Artículo 73.- Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General, se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (NS 745,00).-

Artículo 74.- Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante las distintas Secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes de acuerdo a la escala que a continuación se establece:

a) Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se abonará de NUEVOS PESOS CINCO MIL (NS 5.000,00) a NUEVOS PESOS VEINTE MIL (NS 20.000,00) de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación correspondiente.

b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Intendente Municipal, se abonará de NUEVOS PESOS VEINTE MIL UNO (NS 20.001,00) a NUEVOS PESOS CIENTO MIL (NS 100.000,00) según lo determine la reglamentación respectiva.

c) Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se abonará de NUEVOS PESOS CIENTO MIL UNO (NS 100.001,00) a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (NS 300.000,00) conforme a lo que disponga la reglamentación aplicable.-

Artículo 75.- Por cada informe técnico-profesional, excluida la primera intervención, que se produzca en Permisos de Construcción se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.-

Cuando para la aprobación de un Permiso de Obras Sanitarias se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará la suma de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00)

Artículo 76.- Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción respectivo), se abonará por concepto de estudio de dicha gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

a) Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director General del Departamento de Planeamiento Urbano, NUEVOS PESOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (NS 22.350,00);

b) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA (NS 67.050,00);

c) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (NS 111.750,00).-

por la gestión y trámite de Permisos de Construcción que se en virtud de la gestión de consulta a que se refiere este artículo.-

Artículo 77.- Por la solicitud de expedición de copias de planos del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes que se refiere el artículo N° 18 del Decreto Departamental N° 10.000, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00) más el correspondiente por el valor de las fotocopias y de los metros cuadrados de planos.

Las solicitudes de copias de planos correspondientes a Permisos de Construcción y de constancias de inspección final, se formularán ante el Servicio de Edificación en un completo municipal (papel timbrado) de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00), más papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (NS 390,00) para la constancia de final.

Cuando se trate de gestiones promovidas por personas que no estén en el expediente (técnicos responsables o propietarios actuales o futuros) deberán exhibir la documentación correspondiente; los costos resultantes serán incrementados en un 50% (cincuenta por

Artículo 78.- Por las gestiones de Permisos de Construcción que se no modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL CINCO VEINTICINCO (NS 3.725,00).

Artículo 79.- Cuando se gestionen permisos para la construcción de obras, se abonará por concepto de estudio de planos, autorización de papel timbrado, la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL CINCO OCHENTA (NS 2.680,00) más NUEVOS PESOS CINCO VEINTICINCO (NS 3.725,00) por cada unidad sanitaria proyectada o a

Entenderá a los efectos de la aplicación de la norma precedente, la unidad sanitaria equivale a un inodoro.-

Artículo 80.- Cuando se soliciten inspecciones para la fiscalización de obras correspondientes a permisos autorizados, se abonará por concepto de inspecciones previstas en el artículo 157 del Decreto N° 2.781, la cantidad de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (NS 600,00) más NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (NS 5.900,00) por cada unidad sanitaria instalada.

Artículo 81.- Exceptúase del pago de los tributos establecidos en el artículo 80, a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 1750 de 14 de abril de 1932.-

VICIO DE LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 82.- Por solicitud de trámites previos para implantación de locales comerciales se abonará en el acto de la presentación la suma de NUEVOS PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (NS 3.890,00) por el valor del papel timbrado.

Artículo 83.- Por solicitudes de habilitación o reválida de habilitación de locales industriales y/o comerciales se abonarán por concepto de inscripción y expedición de certificados los siguientes costos en el acto de la presentación:

Establecimientos de:
a) 100 m² de superficie NUEVOS PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (NS 7.255,00)

b) 301 a 300 m² de superficie NUEVOS PESOS NUEVE MIL CINCO CUARENTA (NS 9.340,00)

c) 301 a 500 m² de superficie NUEVOS PESOS DOCE MIL CINCO CUARENTA (NS 12.440,00)

d) 501 a 1.000 m² de superficie NUEVOS PESOS DIECINUEVE MIL CINCO SETENTA (NS 19.970,00)

e) Más de 1.000 m² de superficie NUEVOS PESOS TREINTA Y CINCO MIL CINCO SETENTA (NS 34.270,00)

te al certificado.-

Artículo 84.- Para el registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales Categoría H de la Resolución N° 70.178 del 8 de abril de 1976, se abonará la suma de NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE (NS 1.937,00).

Artículo 85.- Cuando se solicite la transferencia de un local comercial y/o industrial se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (NS 3.890,00).

Artículo 86.- Por cada 30 (treinta) días de plazo en los que los titulares de industrias, comercios y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto, abonarán sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

a) Establecimientos que ocupan hasta 5 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (NS 4.470,00)

b) Establecimientos que ocupan entre 5 y 50 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS (NS 14.900,00)

c) Establecimientos que ocupan entre 50 y 250 empleados y/o operarios NUEVOS PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS (NS 29.800,00)

d) Establecimientos que ocupan más de 250 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (NS 59.600,00).

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.-

Artículo 87.- Por la presentación de un escrito común (solicitud de plano, testimonio, constancia, copia de planos y/o certificados, aclaraciones, etc) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (NS 775,00).

Artículo 88.- Cuando se solicita el cese o la sustitución de un profesional en su carácter de responsable técnico de la habilitación y/o de trámite previo de establecimientos, se abonarán por concepto de papel timbrado NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS (NS 5.900,00).

Artículo 89.- Cuando se solicite el cese o la sustitución del técnico instalador sanitario responsable de las obras correspondientes a un permiso de construcción de Obras Sanitarias, se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (NS 4.500,00).

Artículo 90.- Cualesquiera denuncias que se formulen ante este Servicio de Locales Industriales y Comerciales se presentarán en papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 2.235,00).

Artículo 91.- Por cada inspección e informe idóneos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 2.235,00) en la que se incluye el valor del papel timbrado.

Artículo 92.- Por cada inspección e informe profesional parcial, excluida la primera intervención, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o una gestión de habilitación industrial o comercial se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (NS 5.960,00), en la que se incluye el valor del papel timbrado.

Artículo 93.- Por cada informe técnico-profesional, excluido el correspondiente a las inspecciones referidas en el artículo anterior se abonará la suma de NUEVOS PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE (NS 5.215,00) en la que se incluye el valor del papel timbrado.

Artículo 94.- Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante el Servicio de Locales Industriales y Comerciales se abonarán los siguientes importes:

a) Cuando la tolerancia debe ser considerada por la Junta Departamental se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS (NS 29.800,00)

b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Intendente Municipal se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS (NS 14.900,00)

c) Cuando la tolerancia sea resuelta por el Servicio de Locales Industriales y Comerciales se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (NS 7.450,00).-

Artículo 95.- Por la expedición de copias de planos del archivo del Servicio de Locales Industriales y Comerciales y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo N° 18 del Decreto Departamental N° 11.594, se abonará por concepto de reposición de papel timbrado las siguientes cantidades según el área del establecimiento:

a) Hasta 100 m2 NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 3.235,00)

b) De 101 a 300 m2 NUEVOS PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (NS 6.480,00)

c) De 301 a 500 m2 NUEVOS PESOS NUEVE MIL CIEN (NS 9.100,00)

d) De 501 a 1.000 m2 NUEVOS PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (NS 12.965,00)

e) Más de 1.000 m2 NUEVOS PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (NS 19.445,00)

Estas cantidades no incluyen el valor de las copias de planos ni las xerográficas que se les darán por separado.-

NECROPOLIS

Artículo 96.- Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad de NUEVOS PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS (NS 25.500,00) en los casos de sepulcros, nichos de ataúdes y nichos de urnas.

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de transmisiones por el modo "sucesión".-

Artículo 97.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho NUEVOS PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE (NS 4.815,00), por cada sepulcro NUEVOS PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ (NS 9.310,00).

El pago de las tasas a que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse en los meses de febrero y marzo de cada año.-

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.-

Artículo 98.- Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará la suma de NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (NS 17.400,00) cuando se trate de nichos (para ataúdes o urnas) y de NUEVOS PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (NS 36.250,00) para sepulcros y panteones.-

Artículo 99.- Fíjense los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, apartado 8 del Decreto Departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157 del Decreto Departamental N° 17.020 de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00).-

2) En todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones se cobrará:

a) Inhumaciones, NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

b) Depósitos de cadáveres o restos que proceden de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

c) Reducción de restos: NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

d) Recuento de restos: NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento

o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

f) Depósitos de cadáveres en el obituario NUEVOS PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (NS 3.200,00)

Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.-

De la legalización a cargo de los interesados a cuyos efectos fíjase un plazo de quince (15) días, será responsable la Empresa de Servicios Fúnebres que intervino en la operación a la que se aplicará en caso de incumplimiento, la sanción correspondiente.

g) En caso de inhumaciones o reducciones en locales funerarios ubicados en cualesquiera de los Cementerios del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años de fallecimiento del titular o no se hubiera cumplido con el decreto N° 13.842 se abonará por tal circunstancia de acuerdo con la siguiente escala:

Nichos, NUEVOS PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS (NS 6.400,00).

Sepulcros, NUEVOS PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (NS 9.600,00).

En los casos de exhumaciones para depositar en Sepulcros o Nichos cuyo título esté regularizado, no corresponderá el pago de los importes estatuidos en este apartado.

h) En caso de cremación de cadáveres, NUEVOS PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS (NS 15.400,00).

i) Por reducción de restos mediante cremación, NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (NS 4.175,00).

j) Por confusión de restos esparcidos sin identificación, NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (NS 4.175,00) por cada resto.

3) Reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, NUEVOS PESOS OCHO MIL TREINTA (NS 8.030,00).

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

4) A) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de marzo de 1896, deberán acompañarse planos y memoria descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación, y se cobrará en todos los cementerios del Departamento, NUEVOS PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS (NS 10.900,00) por construcciones y NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (NS 4.500,00) por reparaciones.-

OBRAS

B) Por el permiso para efectuar en un sepulcro o nicho en todos los cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar lápidas en sepulcros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales), además de lo estipulado por apertura del local, si ello fuere necesario para efectuar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO (NS 4.175,00).-

No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás, por acción de agentes naturales, salvo por accidentes de servicio. No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.-

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

C) Por el permiso de obras de mejoramientos sobre fosas (bordes) vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor y por el término que los restos

A) Una tasa de instalación por una sola vez de **NUEVOS PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (N\$985,00)**, por cada metro cúbico o fracción, con un mínimo de **NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS**

TOS SESENTA (NS 5.960,00).-

B) Una tasa por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS CIENTO CINCO (NS 105,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 2.235,00)".

Artículo 108.- Fijase en NUEVOS PESOS SEIS MIL CIENTO DIEZ (NS 6.110,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34 del Decreto Departamental N° 19.031 de 29 de diciembre de 1978.-

Artículo 109.- Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental N° 13.842, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (NS 1.640,00) cuando se trate de sepulcros y NUEVOS PESOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 1.235,00) cuando se trate de nichos.-

Artículo 110.- Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental N° 12.200 con la redacción ordenada por el artículo 108 del Decreto Departamental N° 23.751 ratificado por el Decreto Departamental N° 23.789, por el siguiente:

"Artículo 25.- Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino. Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15% (quince por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo. En ningún caso, su importe será inferior a NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE (NS 1.920,00)".

Artículo 111.- Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental N° 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 109 del Decreto Departamental N° 23.751 ratificado por el Decreto Departamental N° 23.789, por el siguiente:

"Artículo 25.- Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1°, así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (NS 3.650,00);

b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 2.325,00)".

Artículo 112.- Fijarse la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142 del Decreto Departamental N° 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U-1, NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 2.325,00).

Zona Urbana: U-2, NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (NS 1.925,00).

Zona Urbana: U-3, NUEVOS PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA (NS 3.470,00).

Zona Suburbana: S-1, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (NS 835,00).

Zona Suburbana: S-2, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 490,00).

Zona Suburbana: S-3, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (NS 420,00).

Zona Rural: R-1 y R-2, NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 2.325,00).

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Ghandi, con excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 2.325,00), por unidad resultante.

En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras), Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berreta, República

de México y O'Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará, NUEVOS PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (NS 1.925,00) por unidad resultante.-

Artículo 113.- Sustitúyese el texto del artículo 127 del Decreto Departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 111 del Decreto Departamental N° 23.751 ratificado por el Decreto Departamental N° 23.789, por el siguiente:

"Artículo 127.- Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 1.325,00), a la que se aditará el importe del costo de la reproducción, que el Intendente Municipal adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras desafectadas).

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, NUEVOS PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (NS 6.225,00).

Por cada hectárea siguiente, NUEVOS PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 1.325,00)".

Artículo 114.- Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el Decreto Departamental N° 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos una tasa de NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (NS 1.265,00).

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán por la expedición de las etiquetas en las que conste la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS QUINCE (NS 315,00) por cada una de ellas.-

Artículo 115.- Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que refiere el Decreto Departamental N° 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recuadros correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (NS 1.995,00).-

Artículo 116.- Aumentase en un cuarenta y nueve por ciento (49%) las tasas por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para la explotación de puestos en los mercados municipales a que se refiere el artículo 1° del Decreto Departamental N° 17.009 y modificativos.-

Artículo 117.- Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el Decreto Departamental N° 17.799 de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (NS 3.325,00).

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) NS 1.640,00 (NUEVOS PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) NS 4.975,00 (NUEVOS PESOS CUATROMIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO) por cada eje de vehículo con cuatro ruedas.-

Artículo 118.- Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables combustibles (artículos 110 y concordantes del Decreto Departamental N° 12.354), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de NS 3.310,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ).

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137 del Decreto Departamental N° 12.354, se abonará una tasa anual de NUEVOS PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA (NS 1.640,00) por cada metro cúbico o fracción cuya cuantía no será inferior a NUEVOS PESOS

CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE (NS 4.920,00).

Artículo 119.- Por la autorización para transferir los permisos otorgados para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes, pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA (NS 426.140,00) cuando se trate de la transferencia de permisos para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes.

b) NUEVOS PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA (NS 84.930,00) cuando se gestione la transferencia de permisos para el funcionamiento de pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares.

El pago del tributo que se crea, se efectuará en todos los casos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.

Artículo 120.- Sustitúyese el texto del artículo 11 del Decreto Departamental N° 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 130 del Decreto Departamental N° 14.152 ratificado por Decreto Departamental N° 14.175, y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 11.- Por cada equipo para calentar o refrigerar el aire se pagará por concepto de inspección cualquiera sea la fecha de su instalación, una tasa anual que se calculará a razón de NS 45,00 (NUEVOS PESOS CUARENTA Y CINCO) por cada H.P. de potencia total instalada, cuya cuantía en ningún caso será inferior a NS 1.490,00 (NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA).

Por concepto de estudio y verificación se abonará por una sola vez, al presentarse los recaudos respectivos, una tasa cuya cuantía será de NUEVOS PESOS CUARENTA Y CINCO (NS 45,00) por cada H.P. de potencia con un importe mínimo de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00).

Artículo 121.- Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto Departamental N° 16.553 con la redacción ordenada por el artículo 162 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 7°.- En el acto de la presentación de los recaudos respectivos, se abonará por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, una tasa de acuerdo a la potencia total instalada que será de NUEVOS PESOS CUARENTA Y CINCO (NS 45,00) por cada H.P. de potencia con un importe mínimo de NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00).

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones, que se realizarán por lo menos una vez al año, se abonará por sus titulares una tasa anual que se regulará por la potencia total instalada a razón de NUEVOS PESOS CUARENTA Y CINCO (NS 45,00) por cada H.P., cuya cuantía en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (NS 1.490,00).

Esta tasa se pagará en todos los casos, dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 122.- Sustitúyese el texto de los artículos 27 y ordinal a) el artículo 28 del Decreto Departamental N° 11.750 con la redacción ordenada por el artículo 175 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por el siguiente:

Artículo 27.- Por concepto de habilitación se abonará al presentarse los recaudos correspondientes, NS 1.160,00 (NUEVOS PESOS UN MIL CIENTO SESENTA), por cada una."

"Artículo 28. Ordinal a). Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de NS 60,00 (NUEVOS PESOS SESENTA) por cada H.P. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor, cuya cuantía en ningún caso será inferior a NS 1.490,00 (NUEVOS PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA).

Artículo 123.- Por las inspecciones que disponga el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Departamental N° 16.556 de 16 de setiembre de 1974, cuando se compruebe la veracidad de las denuncias formuladas, se abonará por cada una de ellas; NUEVOS PESOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (NS 980,00) si se practican en días hábiles y en horario diurno; y NS 4.470,00

(NUEVOS PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA) cuando se efectúen en horario nocturno o en días sábados, domingos o feriados en cualquier horario.

Artículo 124.- Fijase en NS 1.500,00 (NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS) por cada metro cúbico o fracción de capacidad, la tasa a abonarse por única vez al autorizarse el vehículo tanque a que se refiere el artículo 108 apartado o literal A) del Decreto Departamental N° 12.354 y modificativos.

Artículo 125.- Fijase la tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículo 5° del Decreto Departamental N° 14.910; 88 del Decreto Departamental N° 15.706; 179 del Decreto Departamental N° 17.020; y 30 del Decreto Departamental N° 19.972 y modificativos), en las cantidades que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría I:	NS 7.450,00
Categoría II:	NS 5.960,00
Categoría III:	NS 4.470,00
Categoría IV:	NS 2.980,00

Artículo 126.- Fijase la tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7° del Decreto Departamental N° 14.910; 89 del Decreto Departamental N° 15.706; 180 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos) en las cantidades que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría I:	NS 7.450,00
Categoría II:	NS 5.960,00
Categoría III:	NS 4.470,00
Categoría IV:	NS 2.980,00

Artículo 127.- Fijase en NS 7.450,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA) la tasa de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones de tanques estacionarios de gas licuado a granel, para uso industrial, comercial o doméstico (artículo 116 del Decreto Departamental N° 16.503 y modificativos), la que se abonará en el acto de presentación de la solicitud del permiso correspondiente.

Artículo 128.- Sustitúyese el texto del artículo 117 del Decreto Departamental N° 16.503 con la redacción ordenada por el artículo 160 del Decreto Departamental N° 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 117.- Por concepto de tasa de estudio de proyecto se abonará en los casos de plantas de llenado (recarga) de garrafas con gas licuado por el sistema de bombeo, en el mismo acto de la presentación de la solicitud del permiso correspondiente, la suma de NS 7.750,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA)".

"Una vez aprobado el proyecto respectivo, por concepto de pruebas e inspecciones a la o las instalaciones de dichas plantas, se abonará una tasa de NS 7.750,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA)".

Asimismo se abonará por concepto de tasa anual de inspección, la cantidad de NS 7.750,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA)".

Artículo 129.- Cuando se solicitare el permiso a que se refiere el artículo 2° del Decreto Departamental N° 21.340 de 3 de octubre de 1983, por concepto de estudio de proyecto se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, NS 2.590,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA).
- 2) Unidades de velocidad de régimen de más de cincuenta (50) metros por minuto, NS 3.890,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA).

Artículo 130.- Establécese que la tasa a que hace referencia el artículo 30 del Decreto Departamental N° 19.972 será de NUEVOS PESOS TRES (NS 3,00).

Artículo 131.- Modifícanse los apartados números 1), 3), 4), y 9) del artículo 79 del Decreto Departamental N° 21.492 de 30 de diciembre de 1983 (Régimen de Financiación y Cobro de Contribución de Mejoras), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"1) "Son contribuciones de mejoras las obligaciones tributarias emanadas de

trucción y reconstrucción de parques, plazas y espacios públicos, y todas aquellas otras efectuadas o costeadas por la Intendencia Municipal de Montevideo que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del Departamento, por el beneficio o valorización que reciban a causa de su ejecución".

"Cuando se trate de obras públicas de construcción o reconstrucción de parques, plazas y espacios públicos, la obligación tributaria por contribución de mejoras gravará únicamente a los contribuyentes (propietarios o poseedores) por zona de influencia, en la forma y condiciones similares a las que se establecen más adelante respecto de los pavimentos nuevos, exceptuados los económicos".

"3) La contribución que adeude cada propietario frontista o incluido en zona de influencia, conforme a lo establecido en este artículo, por concepto de pavimento nuevo y la que adeude cada propietario frontista por concepto de colector, podrán cancelarse al contado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 9) de este artículo o en veinte cuotas trimestrales, exigible la primera a los noventa días de vencido el emplazamiento publicado en el Diario Oficial y otros".

"4) Las contribuciones que se adeudan por concepto de pavimentación con carpeta asfáltica, construida sobre el firme existente y pavimento recuperado, podrán cancelarse al contado o en veinte cuotas trimestrales, en las condiciones precedentes".

"7) Cuando se adeuden exclusivamente contribuciones por obras de conexiones a la red cloacal, las mismas podrán abonarse al contado o en veinte cuotas trimestrales, según el régimen previsto en este artículo".

"9) La no presentación del contribuyente a cancelar su obligación dentro de los treinta (30) días de vencido el emplazamiento, hará presumir "de jure" que el mismo se acoge al régimen de pago en cuotas, en la forma establecida precedentemente.

sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior el contribuyente podrá abonar su deuda en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas gozando del beneficio del descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total establecido en el literal b) numeral 2º del apartado 29 de este artículo. A esos efectos deberá abonar la primera de dichas cuotas dentro del término previsto en el inciso precedente, la segunda dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de este último plazo y la tercera y última dentro de los sesenta (60) días inmediatos siguientes al vencimiento del referido plazo.

Además los contribuyentes por Colector, conexión y obras sanitarias interiores, podrán abonar sus deudas en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas. A esos efectos deberá abonar la primera de dichas cuotas dentro del término previsto en el inciso primero, la segunda dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de este último plazo y la tercera y última dentro de los sesenta (60) días inmediatos siguientes al vencimiento del referido plazo".

Artículo 132.- La tasa por concepto de extracción de árboles del patrimonio público a que se refiere el Artículo 162 del Decreto Departamental Nº 13.789 se fija en NUEVOS PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (NS 23.350,00) por cada unidad a extraerse. Estarán exonerados del pago de esta tasa aquellos casos en que la extracción del árbol obedezca a deterioros causados y comprobados en la propiedad privada.-

PROYECTO DE DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

FINANCIACION

Artículo 133.- El aumento (adicional) del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 38 del Decreto Departamental Nº 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1989 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el año 1988, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.-

Artículo 134.- El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89 del Decreto Departamental Nº 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de

ejercicio 1989 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1988, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.-

Artículo 135.- El aumento del cien por ciento (100%) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90 del Decreto Departamental Nº 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1989, sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1988, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.-

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 136.- Las disposiciones relativas a tributos municipales entrarán en vigencia el 1º de enero de 1989, salvo cuando en la o en las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.-

Artículo 137.- Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.-

Artículo 138.- Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.-

Artículo 139.- Establecese que por la inspección para el otorgamiento de número identificador a motores importados para automotores, nuevos o usados, se abonará una tasa de NUEVOS PESOS OCHO MIL SETECIENTOS (NS 8.700,00) por cada motor.-

Artículo 140.- Por cada inspección semestral a realizar para verificar el estado sanitario de los vehículos destinados al transporte de alimentos, se cobrará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta una y media toneladas de carga, NS 4.000,00 (NUEVOS PESOS CUATRO MIL);

Vehículos de más de una y media toneladas hasta 10 toneladas de carga, NS 6.000,00 (NUEVOS PESOS SEIS MIL);

Vehículos de más de 10 toneladas de carga, NS 7.500,00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL QUINIENTOS);

Bicicletas, NS 1.500,00 (NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS).

Artículo 141.- Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescrita por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 142.- Para la aprobación de cualquier norma que implique modificaciones en la actual estructura orgánica de la Intendencia Municipal o en las funciones o cometidos que deben desarrollar las dependencias que la integran, se recabará previamente la opinión de la Unidad de Desburocratización que actúa en la órbita del Instituto de Estudios Municipales.

Artículo 143.- Los Servicios de Tesorería (actividad 024-1-01) y de Contralor de Obras (actividad 024-1-02), que integran la División Servicios, pasarán a depender presupuestal y jerárquicamente de la División Egresos del Departamento de Hacienda.

La División Servicios del Departamento de Hacienda se denominará División Planeamiento y Presupuesto y se integrará con la Unidad Central de Presupuesto (actividad 021-1-02), la que tendrá los mismos cometidos que actualmente detenta.

Artículo 144.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Servicio de Remociones en la Vía Pública (actividad 043-1-05) se transformará en Sección y pasará a integrar en tal carácter el Servicio de Mantenimiento Vial (actividad 043-1-02).

Artículo 145.- Las Unidades de Consulta (actividad 092-1-05) y de

Actualización Normativa (actividad 092-1-09) del Departamento Jurídico, se incorporarán en una nueva Unidad que se denominará "Unidad de Informática e Actualización Normativa" (actividad 092-1-09).

Artículo 146.- Las dotaciones básicas mensuales de los funcionarios municipales presupuestados y contratados, con excepción de los titulares de cargos políticos o de paritar, se incrementarán en la siguiente manera:

- a) en un 15% (quince por ciento) a partir del 1.º de abril de 1989;
- b) en un 15% (quince por ciento) desde el 1.º de agosto de 1989;
- c) en un 15% (quince por ciento) a partir del 1.º de diciembre de 1989.

Artículo 147.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.º del Decreto Departamental No. 19.518 de 29 de noviembre de 1979, a reforzar los rubros Servicios Personales de un mismo programa entre sí, o con cargo a los Servicios Personales de otros programas previo informe del Contador General y Contadores Delegados en su caso y con noticia a la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 148.- Establécese que el actual "Servicio de Abasto y Corrientes" (Actividad 063 - 1.01) dependiente de la División Servicios de Alimentación del Departamento de Higiene y Asistencia Social, pasará a denominarse "Servicio de Mercados y Ferias" (Actividad 063 - 1.01).

Artículo 149.- Fíjase a partir del 1.º de enero de 1989 los subsidios que se refieren los apartados A, B y D del Artículo 142 del Decreto Departamental 15.706 y normas modificativas, en las siguientes cantidades:

A) \$ 22.500,00 (NUEVOS PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS) en ocasión de contraer matrimonio.

B) \$ 22.500,00 (NUEVOS PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS) por el nacimiento de cada hijo.

C) (dos) Salario Mínimo Municipal en ocasión del fallecimiento de cada funcionario municipal.

Dicho subsidio por fallecimiento será percibido por los causahabientes del funcionario fallecido y la erogación resultante de su otorgamiento será atendida, en todos los casos, mediante la economía por la no provisión de la vacante producida, por un período de cuatro meses a contar de la fecha de fallecimiento.

Los importes de los subsidios establecidos en los incisos A y B no incrementarán durante el ejercicio 1989.

Artículo 150.- Fíjase en NUEVOS PESOS VEINTIOCHO MIL \$ 28.000,00 la compensación a que refieren los artículos No. 51 del Decreto Departamental No. 12.200 y modificativos, 10 del Decreto Departamental No. 15.395 y modificativos, 20 del Decreto Departamental No. 22.549, 135 del Decreto Departamental No. 23.229 y 142 del Decreto Departamental No. 23.751 ratificado por Decreto Departamental No. 23.789.

Artículo 151.- Fíjase a partir del 1.º de enero de 1989 en NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (\$ 18.000,00) mensuales la asignación establecida en el artículo 140 del Decreto Departamental No. 23.181 ratificado por Decreto Departamental No. 23.229 de 31 de octubre de 1986.

Dicha compensación se percibirá únicamente en tanto el funcionario desempeñe efectivamente la función y con un máximo de veinticinco (25) funcionarios.

La erogación resultante se atenderá con cargo al subrubro 06 "Erogaciones Adicionales" del Programa 032 "Servicios Generales".

Artículo 152.- Fíjase el fondo a que hace referencia el artículo 141 del Decreto Departamental No. 23.181 ratificado por Decreto Departamental No. 23.229 de 31 de octubre de 1986, en la cifra de NUEVOS PESOS CINTE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 20.500.000,00) para el año 1989, el que se distribuirá en las mismas condiciones establecidas en el artículo mencionado.

Artículo 153.- La Intendencia Municipal de Montevideo, previo informe de la Unidad Central de Presupuesto, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas formales que se comprueben en el presupuesto Municipal o en las Modificaciones Presupuestales, dando cuenta a la Junta Departamental de Montevideo. En caso de que se comprueben discrepancias entre las planillas de cargos y partidas y los establecidos en los artículos aprobados por el presente Decreto se aplicarán estos últimos.

Artículo 154.- Afectase a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, un importe de \$ 68.000.000,00 (NUEVOS PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES) con cargo a economías originadas en el año 1988, según Decreto No. 23.789 de fecha 30 de octubre de 1987.

Dicho importe, será transferido con destino a la financiación de la ampliación presupuestal solicitada para el ejercicio 1988, por la Junta Departamental de Montevideo según resolución No. 4.302 del 26 de mayo de 1988.

Artículo 155.- Por otorgamiento de permisos para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucciones de caños maestros en el interior de las casas y en la vía pública, se abonará una tasa de \$ 500,00 (NUEVOS PESOS QUINIENTOS).

Artículo 156.- Retifícase la estructura de cargos dispuesta por Resolución del Intendente Municipal, N° 12.595/87 con las facultades conferidas en el artículo 177 del Decreto N° 22.243 de 17/6/85.

Artículo 157.- Exonérase del pago del tributo de papel timbrado a proveedores y contratistas que suministren servicios y/o materiales destinados al Programa Habitacional de Emergencia que se ejecuta de conformidad con los convenios suscritos entre la Intendencia Municipal de Montevideo y el Banco Hipotecario del Uruguay, únicamente respecto de las liquidaciones de créditos y pagos a su favor a cargo del citado Banco.

Artículo 158.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a partir del 1º de enero de 1989, a disponer de una partida anual de \$ 5.000.000,00, para financiar los premio-estímulos a otorgar a funcionarios municipales que, por su iniciativa, creatividad o innovación, formulen proyectos cuya implementación contribuya a un real mejoramiento de los servicios que presta la Intendencia Municipal de Montevideo, la que será financiada con cargo al Sub Rubro 9.2 "Otros gastos extraordinarios", del Programa 0.11 - Administración General Superior- Sector 0.10 Secretaría General.

Dicha partida será distribuida por resolución fundada del Intendente Municipal a propuesta del Consejo Consultivo del Instituto de Estudios Municipales, con autorización previa de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 159.- La facultad concedida a la Intendencia Municipal por el artículo 196 del Decreto 23.229 de 31/X/86, queda extendida para compensar en igual forma, la especial dedicación del personal que actúe a órdenes del Director del Servicio de Relaciones Públicas.

Artículo 160.- Agrégase al artículo 129 del Decreto N° 22.243 la siguiente categoría funcional:

"(LL) Altos ejecutivos".

Artículo 161.- La Categoría Altos Ejecutivos comprende los cargos a los que sólo pueden acceder los egresados del Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, realizado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en la Ley 15.757, de 15/7/85.

Artículo 162.- Los funcionarios que pasen a revistar en la Categoría "Altos Ejecutivos", ejercerán las funciones asesoras de más alto nivel en el ámbito administrativo de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 163.- Créanse cinco (5) cargos presupuestales en la Categoría de Altos Ejecutivos con una dotación mensual equivalente al Grado 7 de la Categoría Profesional, Sub Escalafón "A".

La erogación resultante se financiará con cargo al subrubro 01 del programa 011 "Administración Central" del Sector 010 Secretaría General.

Para acceder a la categoría "Altos Ejecutivos" se requerirá haber revistado como funcionario de la Intendencia Municipal de Montevideo, durante un lapso de dos años inmediatamente antes de la iniciación del respectivo curso.

Artículo 164.- Declárase definitiva la adecuación efectuada por la Intendencia Municipal de los funcionarios de la categoría administrativa que aprobaron los cursos de Dirección a que se refiere el artículo 3º literal A del Decreto N° 22.554, de 18 de diciembre de 1985, de conformidad con la autorización establecida por Resolución N° 9.665/86, de 16 de setiembre de 1986.

Artículo 165.- Fíjase a partir del 1º de abril de 1989 las dotaciones básicas mensuales de todos los funcionarios municipales presupuestados,

con excepción de los titulares de cargos de carácter político o de particular confianza, de conformidad con la siguiente escala:

CATEGORIAS	SUELDO MENSUAL	
Grados	6 hs.	8 hs.

20) DOCENTES

grado 1	85.293	104.160
grado 2	106.616	130.201
grado 3	111.197	138.696
grado 4	127.937	161.017
grado 5	139.571	176.535

22) PROF. S.- ESC. A

grado 1	111.197	138.696
grado 2	121.233	152.038
grado 3	132.397	166.970
grado 4	141.044	178.497
grado 5	149.680	190.014
grado 6	166.970	213.071
grado 7	184.266	236.136
grado 8	201.298	263.951

23) TECNICA

grado 1	49.080	55.401
grado 2	54.691	63.366
grado 3	56.618	65.936
grado 4	60.938	71.672
grado 5	67.254	79.898

24) ADMINISTRATIVA

grado 1	50.383	56.872
grado 2	56.142	63.041
grado 3	58.120	67.686
grado 4	62.557	73.575
grado 5	67.254	79.898
grado 6	82.413	100.369
grado 7	88.864	108.918
grado 8	94.875	116.939
grado 9	112.929	141.013

25) SERVICIOS AUXILIARES

grado 1	50.383	56.872
grado 2	53.543	61.575
grado 3	55.389	64.043
grado 4	64.043	75.577
grado 5	68.048	80.925
grado 6	74.727	89.672

26) OBRERA Y DE OFICIOS

grado 1	49.423	55.788
grado 2	53.239	60.877
grado 3	55.150	63.422
grado 4	57.051	65.965
grado 5	65.965	77.845
grado 6	70.089	83.352
grado 7	75.664	90.774

32) PROF. S.-ESC. B.

grado 1	85.293	104.160
grado 2	93.114	114.592
grado 3	99.680	123.349
grado 4	111.197	138.696

33) ESPECIALIZADA

grado 1	49.080	55.401
grado 2	54.691	63.355
grado 3	56.618	65.936
grado 4	60.938	71.672
grado 5	67.254	79.898

Los sueldos básicos mensuales fijados de conformidad con lo dispuesto precedentemente, incluyen el incremento del 15% (quince por ciento) a régir desde el 1º de abril de 1989 a que se refiere el artículo 146 del presente decreto.

Artículo 166.- Modifícase la denominación establecida por el art. 144 del Decreto N° 22.243, de 17 de junio de 1985 para el Grado 8 de la Categoría Profesional - Sub Escalafón "A", por la de Director Profesional de Departamento o Asesor Profesional de Departamento.

Artículo 167.- Se sustituye el texto del Art. D. 160 del Volumen III del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. D. 100.- La licencia por enfermedad se ajustará al siguiente régimen:

A) Para los funcionarios con menos de cinco años de antigüedad, tendrá una duración máxima de seis meses;

B) Para aquellos con antigüedad entre cinco y menos de quince años la duración será hasta doce meses;

C) Para los funcionarios de quince o más años de antigüedad la duración máxima será de dieciocho meses.

Artículo 168.- Autorízase al Intendente Municipal, a partir del 1º de enero de 1989, a asignar a los ingenieros del Departamento de Obras y Servicios una compensación equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que perciban por la realización de tareas adicionales a las específicas del cargo presupuestal respectivo.

Dicha compensación podrá ser asignada hasta a un máximo de 30 funcionarios, y quedan sujetas a las mismas condiciones establecidas en los literales A), B) y C) del art. 143 del Decreto N° 23.229, de 31 de octubre de 1986 y modificativos, siendo su percepción incompatible con la establecida en este último artículo.

No podrán incluirse dentro de la cantidad prevista en el presente artículo aquellos ingenieros que ya estuvieran percibiendo con anterioridad este beneficio, en aplicación del cupo que le corresponde al Departamento de Obras y Servicios en virtud del artículo y Decreto mencionados precedentemente.

Los beneficiarios deberán necesariamente realizar las tareas en el Departamento de Obras y Servicios aún cuando no revistaren presupuestalmente en el mismo.

Artículo 169.- Establécese que a partir del primero de abril de 1989, el porcentaje de aporte de los funcionarios municipales incluidos los del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, al Fondo de Seguro de Salud fijado en 2% (dos por ciento) por el artículo 3º del Decreto N° 17.020 de 29 de agosto de 1975, se aplicará sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío con excepción del sueldo anual complementario.

Artículo 170.- Establécese que a los efectos del ascenso, todos los cargos de Coordinador Docente no tendrán en su denominación especialización o profesión, sin perjuicio de la facultad de la Administración Municipal de establecer en las bases del llamado a concurso, la preferencia de alguna especialidad en particular. A vía de regularización, se designarán Grado 3 Coordinador Docente, a los tres Docentes que han obtenido los mayores valores en dicho puntaje, equiparándolos, en todos sus aspectos, con los Docentes que ya fueron designados y ocupan actualmente los cargos de Coordinador Docente a partir del 1º de enero de 1988.

Artículo 171.- Establecer que las especialidades de Químicos Farmacéuticos, Doctores en Química, Químicos Industriales e Ingenieros Químicos dispuestas por Resolución N° 12.595/87, de 31.12.87, integrarán bajo la denominación de "Químicos" la Categoría Profesional, Sub Escalafón "A", y constituirán una única unidad para el ascenso.-

Artículo 172.- Modifíquese el artículo 131 del Decreto 23.229, de 31/X/86, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a partir del 1° de enero de 1989 a disponer de una partida anual de N\$ 5.326.260,00 (NUEVOS PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA) para cada uno de los sectores presupuestales, a efectos de compensar la labor de funcionarios afectados a la Unidad Central de Presupuesto y Oficinas Sectoriales de Presupuesto.

Dicha partida será distribuida por el Secretario General y Directores Generales de Departamento en dos (2) cuotas, liquidándose cada una de ellas en los meses de junio y diciembre de cada año.-

El beneficio alcanzará a todas las personas que trabajen en las Oficinas Sectoriales de Presupuesto y en la Unidad Central de Presupuesto. A tales efectos se tendrá en cuenta, que los encargados de las Oficinas Sectoriales de Presupuesto percibirán un incremento del 60% y el director de la Unidad Central de Presupuesto un 100% con respecto a la retribución que perciban individualmente el resto de las personas.

Artículo 173.- Los funcionarios profesionales universitarios que realicen inspecciones relacionadas con su profesión, fuera de horario y con locomoción propia, tendrán derecho al cobro por cada inspección de la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 2.260,00) actualizado desde el 30 de junio de 1988 con los porcentajes de aumentos de salarios y combustibles que fueran homologados posteriormente. Dentro de dicho régimen, cada funcionario podrá efectuar un máximo de 20 inspecciones por mes, si así lo exigen las necesidades funcionales. Cuando se soliciten las referidas inspecciones, deberá reponerse papel timbrado en carácter de tributo adicional por un valor de NUEVOS PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA (N\$ 5.960,00).

Artículo 174.- El uso del fondo proveniente del préstamo del Banco de la República Oriental del Uruguay por la suma de hasta N\$ 650.000.000,00 (NUEVOS PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES), autorizado por la Junta Departamental de Montevideo por decreto N° 23.957 de fecha 16 de junio de 1988, se pagará con cargo a importes transferidos por el Gobierno Nacional a la Intendencia Municipal de Montevideo de acuerdo al artículo 297 de la Constitución de la República.

Artículo 175.- Los sueldos básicos de los funcionarios municipales presupuestados y contratados, incluido el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo y con excepción de los que ocupan cargos políticos o de particular confianza, se ajustarán extraordinariamente a partir del 1° de agosto de 1989 sobre la base vigente al 31 de julio de 1989 con una diferencia porcentual positiva que pudiere originarse entre:

a) la variación porcentual del Índice de Precios al Consumo de la Dirección General de Estadística y Censos ocurrida entre el 1/1/88 y el 31/12/88 si ésta es inferior al 58%, o este porcentaje si dicha variación lo supera, y,

b) el porcentaje de 52,98%. (Dicho porcentaje resulta de la acumulación del correspondiente al incremento global de las remuneraciones personales operado en el Ejercicio 1988, o sea 48,13% que surge de la aplicación del aumento del 14% otorgado el 1/4/88 y los aumentos del 14% otorgarse el 1/8/88 y el 1/12/88; más el porcentaje del 4,83% correspondiente al mayor costo derivado de la aplicación de las Resoluciones Nos. 12.594/87, 12.595/87 y 12.596/87, de 31 de diciembre de 1987).

El financiamiento de esta partida se realizará con cargo a Rentas Generales. En caso de que el monto a financiar por este concepto resulte menor al máximo estimado del 5,02% (diferencia entre 58% y 52,98%) sobre la base salarial de abril de 1989, la diferencia resultante se destinará al Programa 110 del Sector 050 Planeamiento Urbano, Sub rubro 6.4 "Obras Urbanísticas".

Artículo 176.- Aquellos funcionarios que tengan hijos con diagnóstico de retardo mental percibirán duplicada la Asignación Familiar. Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del mes siguiente a aquel en el cual el funcionario acredite dicho diagnóstico mediante la presentación del certifi-

cado del médico tratante, ante el Servicio de Cuentas Personales.

El funcionario percibirá el beneficio, sin límites de edad, hasta el momento en que desaparezcan las causas que lo motivaron.

Los beneficiarios de asignaciones familiares que padezcan otras formas de invalidez del aparato locomotor y huesos, viscerales, sensoriales o mentales que impidan su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, también percibirán asignación familiar duplicada. La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.-

Artículo 177.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para condonar la totalidad de las sumas adeudadas por los funcionarios municipales por concepto de saldo pendiente del préstamo reintegrable otorgado por resolución N° 8.251/85 de 3 de setiembre de 1985 de conformidad con lo dispuesto por el decreto N° 22.370 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo de 29 de agosto de 1985.-

CASINOS

Artículo 178.- Créase en la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, los siguientes cargos:

- 2 cargos de Gerente, Grado 8, en la Categoría Funcional "Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos";

- 2 Cargos de Gerente, Grado 8, en la Categoría Funcional "Técnicos Profesionales de Sala de Juego de Casinos".

La provisión de los cargos creados precedentemente, y la de aquellos que resulten vacantes en su mérito, se efectuará por el régimen previsto en el artículo siguiente.

Una vez realizadas las promociones a los grados que se crean en el presente artículo cesarán al vacar la misma cantidad de cargos en el grado inmediato inferior del escalafón de la respectiva categoría.

Artículo 179.- Los cargos cuya vacante se haya generado entre el 1° de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, en las distintas Categorías Funcionales de las Plantillas Nros. 18 y 19 de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, serán provistos por promoción dentro del año, a partir de la promulgación del presente Decreto, tomando como base el ordenamiento aprobado por Resolución Municipal N° 6.215/987, de 23 de julio de 1987.

A tales efectos, a la antigüedad conjugada registrada por cada funcionario, se le sumarán los puntajes resultantes de la realización de los concursos de méritos y antecedentes, concurso de oposición, pruebas de suficiencia y cursos de capacitación a que se refieren los artículos 152, 154, 155, 157, 158 y 159 del Decreto N° 22.243 del 17 de junio de 1985, y se le restarán los correspondientes por deméritos; a cuyos efectos se procederá en forma inmediata a instrumentar la reglamentación respectiva por parte del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, en coordinación con el Instituto de Estudios Municipales, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los cargos a proveer.

Si al cumplirse el año de la promulgación del presente decreto, no se hubiese puesto en marcha el mecanismo de ascensos dispuesto en los incisos anteriores, las promociones se realizarán de acuerdo, al resultado de la aplicación de las normas de adecuación escalafonaria.

En los casos que corresponda, se computará la antigüedad municipal en la forma prevista en el artículo 1A.155 del Decreto Municipal.

Artículo 180.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Decreto N° 23.789, de 6 de noviembre de 1987, los funcionarios adecuados en la Categoría Funcional "Especializada", Sub Escalafón "Foguitas", de la Circunscripción "División Servicios Generales" del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se reintegran a la Categoría Funcional "Obrera y de Oficios", Sub Escalafón "Con Oficio", Sub Clasificación "Foguitas" de la misma Circunscripción, de acuerdo a la siguiente equivalencia:

TERIOR

Capataz, Grado 6	Jefe Especializado, Grado 5
Sub Capataz, Grado 5	Sub Jefe Especializado, Grado 4
Oficial de 1a. Grado 4	Oficial Especializado, Grado 3
Oficial de 2da. Grado 3	Oficial Especializado, Grado 2
Peón o Peón Práctico, Grado 1	Auxiliar Especializado, Grado 1

En caso de que, por aplicación de la presente disposición, los funcionarios deban percibir una remuneración inferior, la diferencia se les bonará como remuneración a la persona y se incrementará en el futuro con los aumentos porcentuales que se otorguen a los funcionarios municipales. Dicha compensación se suprimirá cuando se produzca el ascenso del funcionario al grado inmediato superior.

Artículo 181.- Restablécense, a partir del 1º de enero de 1989: a) 24 argos del último grado del escalafón de la Categoría "Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos", b) 5 cargos del último grado del escalafón de la Categoría "Recaudación de Sala de Juego de Casinos", c) 6 argos del último grado del escalafón de la Categoría "Administrativa" de la División Casinos que fueran suprimidos en virtud de lo dispuesto por los artículos 178 y 188 del Decreto Nº 23.789, de 6 noviembre de 1987.-

Dichos cargos serán provistos, por orden preferencial, con los funcionarios que revistan, en calidad de presupuestados, en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, con los funcionarios que pertenezcan, en tal calidad, a la circunscripción única establecida en el artículo 150, inciso 1º, del Decreto Nº 22.243, cuyo ingreso en la Intendencia Municipal haya sido anterior a la fecha 31/12/76, teniendo prioridad los del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo. Artículo 182.- Fijase en N\$ 2.600,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL SEISCIENTOS) para el ejercicio 1989, la compensación establecida en el artículo 157 del Decreto Nº 22.549, (reintegro de costo para complementación de vestimenta).-

Artículo 183.- Auméntase el impuesto a las entradas de Casinos municipales, creado por el Artículo 24 del Decreto Nº 12.200, de 24 de noviembre de 1961, en N\$ 100,00 (NUEVOS PESOS CIENTO), a partir del 1º de enero de 1989, y en N\$ 100,00 (NUEVOS PESOS CIENTO), a partir del 1º de julio del mismo año.

Artículo 184.- Actualízase el tope de N\$ 1.300.000.000,00 (NUEVOS PESOS UN MIL TRESCIENTOS MILLONES), a que se refiere el inciso 4º del artículo 163 del Decreto Nº 22.549, fijándose, para el ejercicio 1989, en N\$ 6.000.000.000,00 (NUEVOS PESOS SEIS MIL MILLONES). Asimismo, los incrementos de N\$ 5.000.000,00 (NUEVOS PESOS CINCO MILLONES) que se mencionan en dicha disposición se devengarán por cada N\$ 100.000.000,00 (NUEVOS PESOS CIENTO MILLONES) de mayor producido sobre el tope actualizado.

La partida de N\$ 20.000.000,00 (NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES) prevista por el artículo 173 del Decreto Nº 22.549, con el mismo destino dispuesto por el artículo 174 del citado Decreto, se fijará para el ejercicio 1989 en N\$ 40.000.000,00 (NUEVOS PESOS CUARENTA MILLONES) en la eventualidad de que el producido de los juegos de Casino opere, en dicho ejercicio, el producido bruto previsto de N\$ 20.000.000,00 (NUEVOS PESOS SEIS MIL MILLONES).

El incremento de la referida partida, se financiará con cargo a los recursos producidos por la supresión de los 50 (cincuenta) cargos que se proyectaban crear en el articulado del presente decreto, dentro de la Planilla Técnica Profesional de Sala de Casinos.

A partir de los N\$ 6.100.000.000,00 (NUEVOS PESOS SEIS MIL UN MILLONES), inclusive, la partida se aumenta en N\$ 5.000.000,00 (NUEVOS PESOS CINCO MILLONES) por cada N\$ 100.000.000,00 (NUEVOS PESOS CIENTO MILLONES) de incremento en el producido bruto que se trata.

supresión de la creación de los cargos establecidos en el artículo 188 del proyecto original elevado por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 185.- Fijase en N\$ 620.900.000,00 (NUEVOS PESOS SEISCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL) la cifra mínima que deberá remitirse por el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a la Intendencia Municipal de Montevideo, en el año 1989. A esos efectos, ésta reglamentará la presente disposición estableciendo los montos mínimos que se deberán remitir trimestralmente.

En caso de no llegarse al monto establecido en un trimestre, la diferencia será detrída de los porcentajes de los funcionarios en el trimestre siguiente, pudiendo ser recuperada por éstos, si el mismo superase el monto previsto.

Artículo 186.- Establécense que, a partir del 1º de enero de 1989, la contratación de los funcionarios que, al 30 de junio de 1988, hubieren estado desempeñando tareas en la División Turismo y en el Servicio de Festejos y Espectáculos, pasará a tenderse con cargo a la partida de contratación de la Planilla Nº 17 -División Turismo.-

Artículo 187.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 del Decreto Nº 23.229, de 31 de octubre de 1986, tráslanse, a partir del 1º de enero de 1989, a la Planilla Nº 17 -Circunscripción División Turismo- los siguientes cargos de la circunscripción única, ocupados por los funcionarios cuyo número de padrón se establece a continuación:

CATEGORIA FUNCIONAL "ADMINISTRATIVA":

Cargo	Grado	Padrón Nº
Director	8	17.610
Jefe		25.917
Oficial	3	32.807
Oficial	3	34.438
Oficial	2	35.249
Oficial	2	36.190
Oficial	2	40.519

CATEGORIA FUNCIONAL "OBRERA Y DE OFICIOS"

Cargo	Grado	Padrón Nº
Capataz General	7	20.811
Capataz	6	22.405
Subcapataz	5	21.938
Oficial de 1a.	4	28.563
Oficial de 1a.	4	31.111
Oficial de 1a.	4	29.950
Medio Oficial	2	35.247
Medio Oficial	2	35.253
Medio Oficial	2	35.252
Peón	1	35.255
Peón	1	35.262
Peón Práctico	1	35.265
Peón	1	40.520
Peón	1	35.261
Peón	1	37.794

CATEGORIA FUNCIONAL "SERVICIOS AUXILIARES"

Cargo	Grado	Padrón Nº
Subcapataz		

Artículo 188.- Los funcionarios del Servicio Contralor de Obras hasta un total de trece (13) de la Categoría Administrativa, titulares de cargos del Grado 1 al 5 inclusive, percibirán una retribución complementaria del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico mientras realicen efectivamente tareas de recepción y trámite, formulación, emplazamiento, contralor e información de cuentas de contribución de mejoras (pavimento); y liquidación

ción de certificados correspondientes a: construcción de obras, servicios de mantenimiento y otros, arrendamientos, maquinarias, etc., posibles de liquidaciones sujetos a ajustes paramétricas según contratos realizados por la Intendencia Municipal.

La erogación resultante será financiada con los montos establecidos dentro del subrubro 0.6 "Retribuciones Adicionales"

Artículo 189.- ~~Agréguese el inciso LL) al Art. 131 del Decreto 22.243 que quedará redactado de la siguiente manera:~~

LL) Bibliotecólogo con título otorgado por la Escuela de Bibliotecología y Ciencias Afines de la Universidad de la República.-

El aumento de las erogaciones que esta modificación significa se financiará con cargo al 50% del subrubro 0.6 de los Programas 0.11, 0.12, 0.21 y 0.22.

Artículo 190.- Agrégase el inciso d) al Art. 132 del Decreto 22.243, el que quedará redactado de la siguiente forma:

d).- los estudiantes Universitarios que tengan aprobada el 66% de las materias comprendidas en los programas de las carreras Universitarias nombradas en el Art. 131 del Decreto N° 22.243 siempre y cuando desempeñen tareas de su especialidad profesional.

El aumento de las erogaciones que esta modificación significa se financiará con cargo al 25% del subrubro de los programas 031, 032, 033 y 034.

Artículo 191.- Aquellos funcionarios que presenten o hayan presentado su renuncia a efectos acogerse a los beneficios jubilatorios al 2 de julio de 1988, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 168 del Decreto N° 23.751 de fecha 7 de octubre de 1987 de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 192.- Cuando la Intendencia Municipal de Montevideo deba proveer cargos Profesionales, Técnicos Profesionales, Especializados y Docentes, hará un llamado interno a aspirantes para luego, en caso de no cubrir los cargos a proveer hacer un llamado abierto.

Artículo 193.- Modifícase el artículo 184 del Decreto N° 23.229 de 9 de octubre de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 184.- Establécese la exoneración total del pago del impuesto, los espectáculos públicos que grava las exhibiciones

cinematográficas que se lleven a cabo en salas ubicadas dentro del circuito delimitado por el artículo 68 del Decreto N° 15.706 de 31 de julio de 1972".

Cuando se exhiban películas calificadas con franja verde por la Dirección de Espectáculo Públicos, el impuesto será del treinta y cinco por ciento (35%) del precio de venta de los correspondientes billetes de acceso a los mencionados espectáculos, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del referido Decreto.

Las empresas cinematográficas que se encuentren comprendidas por el beneficio establecido en el inciso anterior deberán quedar sujetas a cumplimiento de las condiciones que establece el Decreto N° 23.238 del 30 de octubre de 1986 de la Junta Departamental de Montevideo.

Artículo 194.- La Intendencia Municipal de Montevideo podrá aplicar las disposiciones del Código Tributario en materia de facilidades de pago para deudas generadas por atraso en el pago de los tributos.

Derógase el Art. 153 del Decreto N° 16.503.

Artículo 195.- Créanse los cargos presupuestales necesarios para regularizar en las Categorías y Subescalafones "Profesional" y "Técnico" (según corresponda) a los funcionarios que habiendo alcanzado la capacitación requerida para acceder a los mismos después del 1° de julio de 1985, desempeñaban al 30 de abril de 1988, tareas propias de las Categorías y Subescalafones mencionados.

Suprimanse los cargos que queden vacantes al procederse la regularización dispuesta.

La financiación de las diferencias entre las retribuciones de los cargos que se crean y los que se suprimen se hará con cargo al 50% de las asignaciones del Subrubro 0.6 de los Programas 023, 024 y 091.

Artículo 196.- La Intendencia Municipal de Montevideo procurará obtener financiamiento de los organismos que disponen de fondos para Estudios y Proyectos a efectos de revisar y adecuar los proyectos existentes para establecer redes de saneamiento.

Se incluirá el estudio de la construcción en etapas a efectos de iniciar en los plazos más breves la construcción de las obras, utilizando rubros del Departamento de Obras y Servicios.

Artículo 197.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.